



<b>RADICADO</b>	<b>7300125 02-001-2021-00450-00</b>
<b>INVESTIGADO</b>	<b>JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ</b>
<b>QUEJOSO</b>	<b>LUIS ALBERTO TRIVIÑO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA SANCIONATORIA</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>DAVID DALBERTO DAZA DAZA</b>
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 022-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 31 de julio de 2024.

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ**.

### **2. ANTECEDENTES**

El **señor** LUIS ALBERTO TRIVIÑO presentó queja contra el abogado **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ** por presunta omisión del investigado, quien fue contratado de manera verbal como defensor de confianza para que ejerciera la defensa técnica de los señores Juan Pablo Peña, Michael Alejandro Martínez Briceño, Daniel Andrés Fernández Martínez y Cristina Alexandra Martínez Briceño al interior del proceso penal con radicado 730016000000202000180 NI 67339, adelantado en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ibagué. Así mismo, se refirió por el quejoso que le fueron entregados \$3'500.000 pesos, sin que el disciplinable realizara las gestiones encomendadas, situación que condujo a que se tuviera que contratar los servicios de otra profesional del derecho.



*Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00*  
*Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Con certificado No. 331726 expedido el 1 de agosto de 2021, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.393.648 s se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 221.053 , que para la fecha del certificado se encontraba vigente.<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el abogado es destinatario de la ley disciplinaria.

### **4. ACTUACION PROCESAL**

#### **4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:**

El conocimiento de este asunto fue asignado inicialmente al Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, según se advierte del acta de reparto del día 21 de julio 2021.<sup>2</sup>

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se dio apertura al proceso disciplinario en contra profesional del derecho, JORGE ELIÉCER BASTO BOHORQUEZ, decisión que le fuera notificada al disciplinado conforme a la constancia secretarial.

En auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), con ocasión de la creación del despacho judicial No. 003 en esta Comisión Seccional, se dispuso la remisión del expediente al Despacho 003<sup>3</sup>.

En providencia del 01 de agosto de 2022 se avocó conocimiento por parte del Despacho 003. (PDF027).

De igual manera, se acreditó que **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ, es** abogado titulado con tarjeta profesional No. 221.053, según CERTIFICADO URNA

<sup>1</sup> Documento 004CERTIFICADOURNA 331726

<sup>2</sup> Documento 003 del expediente digital

<sup>3</sup> Documento 025 del expediente digital



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

No. 33172.<sup>4</sup>

## 4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario<sup>5</sup> se realizó **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN**, la cual se surtió en diferentes sesiones, en las siguientes fechas:

### 4.2.1 Sesión del 25 de mayo de 2022.<sup>6</sup>

- Se dispuso Vincular al proceso disciplinario al abogado CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ, como apoderado de confianza del disciplinado. Se ordenó ampliación de queja. Se decretó prueba documental.

### 4.2.2 Sesión del 24 agosto de 2022.<sup>7</sup>

- Se suspendió la diligencia por incomparecencia del investigado y su apoderado de confianza.

### 4.2.3 Sesión del 02 de septiembre de 2022<sup>8</sup>.

- Se decretaron pruebas. Disciplinable no consideró rendir versión libre.

### 4.2.4 Sesión del 21 de noviembre de 2022<sup>9</sup>

- Se reiteró el decreto de prueba documental, así como la ampliación y ratificación de queja.

### 4.2.5 Sesión del 15 de diciembre de 2022<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Documento 004 del expediente digital

<sup>5</sup> **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

<sup>6</sup> Documento 022 y Mp021 del expediente digital

<sup>7</sup> PDF 031 y Mp4 030 del expediente digital

<sup>8</sup> PDF 036 y Mp4 035 del expediente digital

<sup>9</sup> PDF 038 y Mp4037 del expediente digital

<sup>10</sup> PDF 050 y Mp049 del expediente digital



*Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00*  
*Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

- Se recepcionó prueba testimonial. Se insistió en la prueba documental decretada.

#### **4.2.6. Sesión del 16 de enero de 2023<sup>11</sup>**

- Se practicó prueba testimonial de JUAN PABLO PEÑA y MICHAEL ALEJANDRO MARTINEZ.

#### **4.2.7. Sesión del 07 de febrero de 2023<sup>12</sup>**

- Se suspendió la diligencia por no comparecer el investigado y su apoderado de confianza.

#### **4.2.8 Sesión del 24 de julio de 2023<sup>13</sup>**

Se recibió la declaración juramentada del señor FREDY ALFONSO PEÑA y Leydi Dayana Fernández. Se desistió del testimonio de la señora KAREN LORENA PEREZ.

### **4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.**

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 30 de abril de 2024<sup>14</sup> se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas, diligencia en la cual se profirió pliego de cargos contra del disciplinable por el posible incumplimiento al deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la ley ibídem, calificada provisionalmente a título de culpa.

### **4.4 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO<sup>15</sup>.**

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente el apoderado de confianza del investigado quien presentó alegatos de conclusión.

<sup>11</sup> PDF 056 y Mp055del expediente digital

<sup>12</sup> PDF 061 y Mp060 del expediente digital

<sup>13</sup> PDF 074 y Mp073del expediente digital

<sup>14</sup> Mp4082 y documento 083 del expediente digital

<sup>15</sup> Mp4087 y documento 085 del expediente digital



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.<sup>16</sup>

### 5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>17</sup>

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibídem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

---

<sup>16</sup> **Artículo 60.** Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>17</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>18</sup> Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

### 5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ en el auto de formulación de cargos.<sup>19</sup>

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

## 6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que se tiene:

Correo electrónico del **26 de enero de 2021**<sup>20</sup> enviado por el abogado Jorge Basto al email: [csjudjpmaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjudjpmaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que indica radicar poderes de los señores Juan Pablo Peña Restrepo, Daniel Andrés Fernández Martínez, Cristina Alexandra Martínez Briceño y Michael Alejandro Martínez Briceño dentro del radicado 2020-00180 NI 67339. Así mismo se anota: *“Por otro lado solicito de manera respetuosa el audio de la diligencia concentrada del pasado 17 septiembre de 2020 con el Juzgado 5 penal municipal con función de garantías. Lo*

<sup>19</sup> Mp4 082 del expediente digital

<sup>20</sup> Documento045 del expediente digital



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

anterior con el fin de analizar el mismo y poder ejercer la defensa técnica en pro de los intereses de mis mandantes”. (PDF051)

No obstante lo anterior, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Ibagué Tolima certificó que el correo electrónico csjudjmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, no pertenece al juzgado.

Se aportó por el abogado del disciplinable, pantallazos de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de conversaciones sostenidas al parecer, entre el abogado Jorge Basto y la Fiscal 79 Dra Diana Méndez del 28 de enero de 2021:

WhatsApp Chat - ...ez Fiscal 79 EDA

[28/01/21, 10:58:21] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos.

[28/01/21, 10:58:21] .....: Dra Bnos días

[28/01/21, 10:58:24] .....: Cómo le va

[28/01/21, 11:34:49] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Con quien

[28/01/21, 11:34:51] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: ?

[28/01/21, 11:44:55] .....: Dra habla con jorge

Abogado del caso de Jua Pablo Peña Restrepo y otros

[28/01/21, 11:45:06] .....: Cómo está Dra

[28/01/21, 11:45:22] .....: Yo asumí la defensa de los procesados

[28/01/21, 11:45:36] .....: Quisiera hablar con usted respecto al proceso

[28/01/21, 12:19:56] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Cómo está doctor no tengo su poder

[28/01/21, 16:16:57] .....: Hola Drs

[28/01/21, 16:17:00] .....: Dra

[28/01/21, 16:17:16] .....: Ya los envíe desde hace 3 días al centro de servicios

[28/01/21, 16:17:25] .....: Pero ya le reenvió a usted

[28/01/21, 16:17:30] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Gracias

[28/01/21, 16:17:42] .....: Si es tan amable me dice por qué medio los puedo enviar

[28/01/21, 16:18:48] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: dianam.Mendez@fiscalia.gov.co

[28/01/21, 16:18:59] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Todo en minúscula

[28/01/21, 16:19:11] .....: Bueno Dra muchas gracias

[28/01/21, 16:19:26] .....: Ya los envío

[28/01/21, 16:22:44] .....: imagen omitida

[28/01/21, 16:23:13] .....: Dra ya los envíe a su correo institucional

[28/01/21, 16:23:52] .....: Quedo atento para que en cuanto tenga el espacio podamos dialogar respecto al proceso penal !!!!

[28/01/21, 16:23:55] .....: Muchas gracias

[28/01/21, 16:28:02] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Gracias

[28/01/21, 16:34:09] .....: Gracias a usted Dra

[5/11/21, 1:42:36] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Cambió tu código de seguridad con Dra Diana. Pulsa para más información.

[5/11/21, 14:33:45] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Cambió tu código de seguridad con Dra Diana. Pulsa para más información.

[5/11/21, 14:59:42] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Cambió tu código de seguridad con Dra Diana. Pulsa para más información.

[9/11/21, 8:01:03] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Cambió tu código de seguridad con Dra Diana. Pulsa para más información.

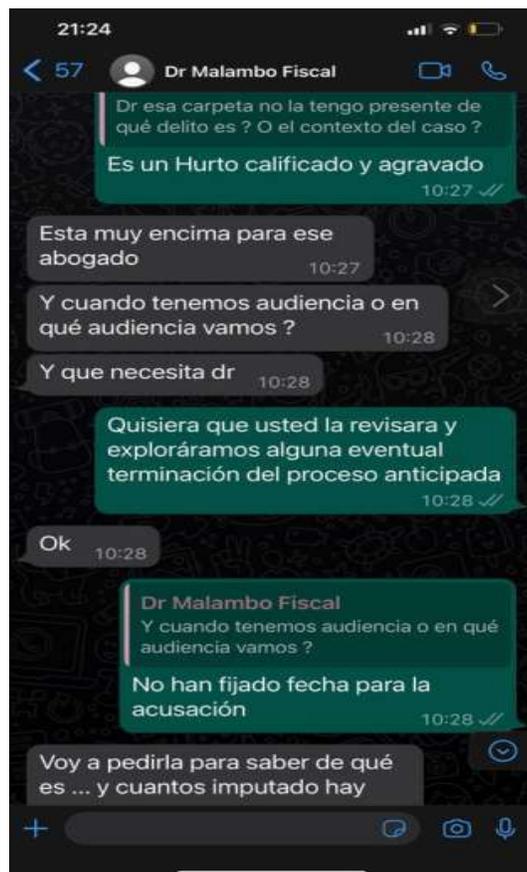
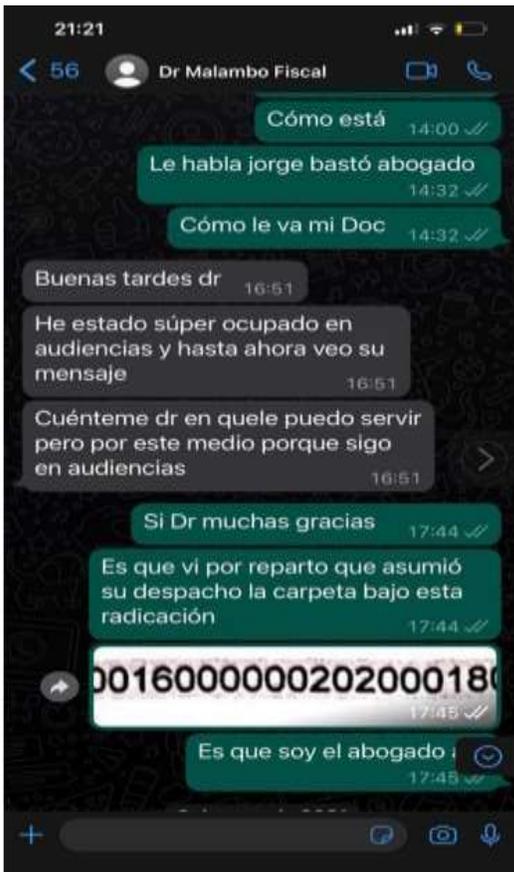
[9/11/21, 8:51:57] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Cambió tu código de seguridad con Dra Diana. Pulsa para más información.

[9/11/21, 10:50:05] Dra Diana Mendez Fiscal 79 EDA: Cambió tu código de seguridad con Dra Diana. Pulsa para más información.



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

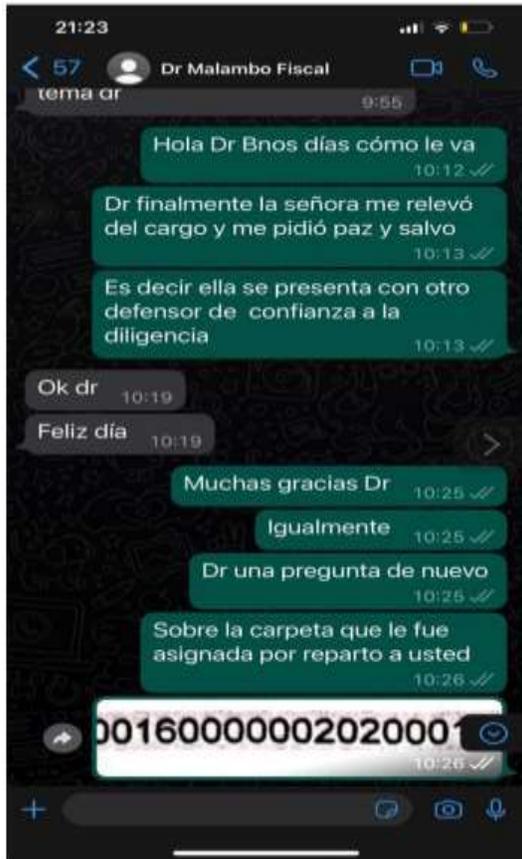
Así mismo, se aportaron los siguientes pantallazos de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de conversaciones sostenidas al parecer, entre “Fiscal Malambo<sup>21</sup>” Sic y el investigado:



<sup>21</sup> Documento 051 pág.8 del expediente electrónico.



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria



De otra parte se advierte que los procesados JUAN PABLO PEÑA RESTREPO, CRISTINA ALEXANDRA MARTINEZ BRICEÑO, MICHAEL ALEJANDRO MARTINEZ BRICEÑO y DANIEL ANDRES FERNANDEZ MARTINEZ otorgaron poder a la Dra. ORIANA SILVA MORENO en audiencia de formulación de acusación **del 29 de julio de 2021**, poder que fue aceptado por la doctora SILVA a quien el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO reconoció personería jurídica para actuar como defensora de confianza de los procesados dentro del radicado 730016000000202000180 NI 67339. En dicha audiencia se llevó a cabo un preacuerdo y se dispuso la verificación del mismo. (CARPETA 024 Anexo meta dato024 expediente digital).

Ha de precisar el Despacho que revisadas las piezas procesales incorporadas dentro del proceso penal con el radicado 730016000000202000180 NI 67339, aunque no se hace visible poder así como tampoco actuación alguna del abogado Jorge Basto, de acuerdo a la prueba testimonial recaudada así como la ampliación de la queja y la prueba documental aportada por el apoderado del disciplinable en la que se evidencia correo electrónico de fecha **26 de enero de 2021** dirigidos al email [csjudjpmaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjudjpmaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que informa radicar poder



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de los señores Juan Pablo Peña Restrepo, Daniel Andrés Fernández Martínez, Cristina Alexandra Martínez Briceño y Michael Alejandro Martínez Briceño dentro del radicado 730016000000202000180 NI 67339, **se logra acreditar le existencia de un mandato de carácter verbal entre el abogado y los procesados consistente en ejercer la defensa técnica dentro del radicado referido.** Así lo establece el artículo 2149 del Código Civil, a cuyo tenor señala: “*El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra*”.

En este punto, se trae a colación la **ampliación de queja rendida por Luis Alberto Triviño** en la cual manifiesta que el abogado Jorge Basto les indicó que iba a solicitar preacuerdos, vencimiento de términos, sin embargo no informó sobre las gestiones adelantadas ni aportó prueba. Refiere que le entregaron dinero en un parque y no le solicitaron recibo, señala que “*el abogado les dio largas acerca de los términos del preacuerdo*” y finalmente no les concretó nada al respecto. Señala que hubo una audiencia y el abogado no asistió, luego manifestó que les iba a devolver una parte del dinero y eso los llevó a cambiar de abogado.

Precisa que la negociación con el abogado se hizo entre Luis Alberto Triviño y el señor Fredy Alfonso Peña ,que el abogado les prometió que los iba a sacar de la cárcel pero ello no ocurrió.

En el testimonio recibido de **Juan Pablo Peña** aquel manifestó que, conocieron al abogado por referencia de uno de los familiares de los detenidos en el búnker de la fiscalía y contrataron los servicios del mismo, con ayuda del señor Alberto Triviño y su hermano mayor Héctor Alfonso Peña. En cuanto a las gestiones realizadas señaló que, el abogado les indicó que iba a hablar con un fiscal y que los sacaba por vencimiento de términos, pero que el compromiso era ayudarles con un preacuerdo no sacarlos por vencimiento de términos pues el vencimiento de términos no les era favorable ya que la intención de ellos era resarcir los perjuicios y que les descontaran la pena antes del escrito de acusación, pues si se dejaba pasar el tiempo, era menos factible el descuento de la pena. Insiste en que, de la fiscalía les informaron que no aparecía ningún abogado, que el último abogado que aparecía era Miller Valbuena. Refiere el testigo que fue la Dra Oriana, la nueva abogada que tuvieron que contratar, quien les ayudó para que se conciliara con la



*Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00*  
*Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

víctima y consignaron 28 millones de pesos en el Banco agrario y pudieron realizar el acuerdo con la fiscalía.

**Testimonio de Michael Alejandro Martínez Briceño:** Coincide en manifestar que el señor Luis Alberto Triviño, esposo de su tía, fue la persona que les ayudó a conseguir el abogado. Indica que estaban detenidos en el búnker de la fiscalía y que lo contrataron para que les ayudara con un preacuerdo en el año 2021, indica que el abogado le llevó unos documentos a la fiscalía para firmar. Refiere que habían negociado la defensa para todos por 12 millones de pesos y que comenzaría el caso con 3 millones de pesos. En cuanto a las gestiones realizadas en el proceso manifestó que para el mes de enero 2021, acordaron hacer un preacuerdo con la fiscalía hacia el mes de marzo 2021 y para que la mamá que era cabeza de familia, le otorgarían detención domiciliaria, sin embargo, pasó el tiempo y lo citaron a una audiencia en el mes de junio en la fiscalía, oportunidad en la que les manifestaron que el único que aparecía registrado como abogado era el doctor Miller Balbuena, circunstancia que lo sorprendió porque ya habían contratado al abogado Jorge Basto.

El abogado de confianza del investigado le preguntó sobre la fecha en que le otorgaron poder al abogado Jorge Basto y el señor Michael señaló que lo contrataron para el mes de enero de 2021 y **que en junio del mismo año fue que decidieron cambiar de abogado**. Que lo único que supo, en una de las llamadas que le atendió el abogado Jorge Basto, es que les manifestó que el preacuerdo iba a quedar muy alto y que le parecía injusto y que iba a volver a hablar. Luego no volvió a saber del abogado.

**Testimonio de Leydi Dayana Fernandez:** Manifiesta que Luis triviño que es el esposo de su tía se lo recomendaron y fueron quienes lo entrevistaron hablaron con él y le dieron un dinero posteriormente entabló comunicación con él vía WhatsApp para que le informara que se iba a hacer en el caso. Señala que se entrevistó con él al frente del búnker de la fiscalía, conversación en la que acordaron que se iba a buscar indemnizar a la víctima para hacer un preacuerdo . Al pasar unos días el abogado le indicó que se iba a buscar un vencimiento de términos y no el preacuerdo, refiere que nunca le suministró pruebas del trámite del preacuerdo y que nunca realizó ninguna actuación, que hubo una audiencia en el mes de junio de



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

2021 y no se presentó y que no hubo audiencias porque el doctor Basto no desplegó ninguna actuación. Al preguntarse por el apoderado de confianza cuál fue el objeto de poder aquella manifestó que era realizar un preacuerdo. El investigado JORGE BASTO le preguntó a la testigo si en algún momento le envió pantallazos de WhatsApp de las conversaciones con el fiscal malambo, debido a que como estaban en pandemia, tenía las conversaciones solicitando un preacuerdo, frente a lo cual la testigo Leidy manifiesta que de los reportes de WhatsApp no se veía ninguna conversación donde estuviera hablando de preacuerdo.

**Testimonio de Alfonso Peña Restrepo:** Manifiesta que fue testigo presencial del acuerdo entre el abogado Basto con el señor Triviño en el cual se entregaron \$3,000,000 y con posterioridad \$500,000 que envió él mismo desde Bogotá. En cuanto al objeto principal de la prestación de servicios profesionales, manifestó el testigo que consistía en llegar a un acuerdo con el señor Fiscal. Por información de Leidy, el señor Triviño se enteró que el abogado no estaba actuando y por eso tenían que cambiar de abogado. El abogado de confianza le preguntó si recuerda haber recibido el paz y salvo cuando le manifestaron que no continuaban más con sus servicios, frente a lo cual indicó que, el abogado le envió documento con un taxista por el sector de Boquerón, saliendo por la vía Armenia. Supo que había una audiencia pero quien figuraba en el proceso era el anterior apoderado de ellos.

## 7. DE LA DEFENSA

### 7.1 ALEGATOS DE CONCLUSION

*“(...) lo primero que debo manifestar es que revisado los elementos de convicción que fueron incorporados al material probatorio después de esta causa disciplinaria, se puede establecer en primer lugar, que efectivamente mi cliente, el doctor Jorge Eliecer Basto, radicó poderes el 26 de enero 2021 al correo electrónico [csjudjpmaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjudjpmaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co). Eso es una primera precisión que debo hacer, porque pues si bien es cierto para los que trajinamos el litigio, de pronto hubo un error en la solicitud de la prueba pidiéndole al juzgado octavo que manifestara si ese correo era del juzgado, obviamente, ahora que me doy cuenta la respuesta iba a ser que no, porque al correo electrónico donde mi cliente lo envía es al correo del centro de servicios judiciales de los juzgados penales, de los juzgados penales municipales de Ibagué de control de garantías. Ese correo*





Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*tipo de convocatoria a diligencia alguna en la que tuviera por el efecto de los poderes conferidos que actuar mi cliente, mi cliente renuncia el 3 de junio de 2021 por cuánto el 18 de junio de 2021 ya estaba relevado de cualquier tipo de responsabilidad y con mayor razón para el 29 de julio, que es la fecha en que se lleva a cabo la audiencia, esa renuncia del 3 de junio de 2021, no fue de manera alguna tomada la decisión de renunciar de manera unilateral por parte de mi cliente, sino se debió a la manifestación expresa, que le hizo, que le hicieron los clientes a mi cliente de que habían buscado otro abogado y que por favor les diera el paz y salvo para que el abogado pudiera empezar a actuar, vuelvo y repito, doctor, la línea de tiempo 3 de junio de 2021 el doctor Basto presenta paz y salvo dirigido a los abogados y dirigido, informando al despacho, pero entre el 26 de enero de 2021 al 18 de junio de 2021, que es cuando se cita la acusación, o realmente más importante, al 27 de julio de 2021, que es cuando se lleva a cabo como tal la audiencia de acusación, no existió ningún tipo de diligencia que hubiera convocado la Fiscalía o un juzgado de conocimiento para evacuar la audiencia de acusación.*

*Estábamos en la audiencia de acusación como estábamos en el interregno, entre entre la imputación, que fue mucho antes y la audiencia de acusación, pues al apoderado de estas personas no le quedaba ningún tipo de actuación judicial que desplegar o ningún tipo de actuación investigativa, porque recordemos que a partir de que se lleva a cabo la audiencia de acusación, cuando se corre traslado del escrito acusación se corre traslado de los elementos, que en principio, si quisiéramos hablar de una falta de gestión del abogado, se podría pensar entre la acusación y la preparatoria que el abogado no los convocó a ellos para mirar como estructuraban una misión de trabajo que le entregarían a un investigador criminalístico para que recopilara los elementos que se pretenderían hacer, descubrir, enunciar y hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, pero en este caso, como estábamos allá, habían salido ellos de la audiencia de imputación, estaba pendiente de la audiencia de acusación, pero desde el momento en que toma los poderes mi cliente, 26 de enero de 2021 al 29 de julio de 2021, no hubo ningún, reitero, no hubo ningún tipo de actuación que hubiera convocado autoridad judicial alguna y en la que se hubiera echado de menos la presencia de mi cliente como representante de los de los señores Peña, Restrepo, Fernández Martínez y otro. En ese sentido, señor Juez, consideramos que la falta consagrada en el numeral primero, en el numeral primero del artículo 37 del Estatuto Deontológico del Abogado, en el caso de mi cliente no ha ocurrido, no se materializó*



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*por la sencilla razón de que mi cliente en ningún momento dejó de actuar o dejó de asistir a algún tipo de actuación judicial o diligencia judicial propia del sistema penal acusatorio.*

*Así las cosas, Señoría, y ante la ausencia de prueba que demuestre lo contrario a lo que se ha firmado en el presente caso, le solicito a usted que una vez analizado el compendio probatorio juiciosamente, tome la decisión de absolver de todos los cargos o el cargo enrostrado a mi cliente como quiera que la falta que se le ha enrostrado en el presente caso no se ha presentado. (...)*

## 8. CARGOS

En la audiencia celebrada el 30 de abril de 2024,<sup>22</sup> se elevó cargo único al profesional del derecho **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ**, en la que se indicó:

**CARGO UNICO:** Se le enrostró al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la norma en cita que fija como deberes de los profesionales del derecho:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

*(...)*

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 1 artículo 37 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

---

<sup>22</sup> Mp4082 y documento 083 del expediente digital



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)*”

## 9. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. La falta atribuida al abogado **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ**, es la descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que señala:

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)*”

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por dicho profesional del derecho se corresponde con la descripción normativa presentada.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”*

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

*“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.*

En el caso bajo estudio, es claro que existió una relación cliente -abogado entre los señores Juan Pablo Peña Restrepo, Daniel Andrés Fernández Martínez, Cristina Alexandra Martínez Briceño y Michael Alejandro Martínez Briceño con el abogado JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ para que este último ejerciera la defensa técnica de aquellos dentro del expediente con radicado 730016000000202000180 NI 67339, en especial la gestión de un preacuerdo con la fiscalía, dada la intención de los procesados de resarcir a las víctimas, para lo cual entregaron la suma de tres millones de pesos \$3´000.000.00, encargo que de acuerdo con las pruebas recaudadas en la investigación, no se ejecutó.

Al respecto, resulta pertinente recordar que a la luz de lo previsto en el Artículo 2142 del Código Civil, *“el mandato, es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”*



*Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00*  
*Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

En ese orden de ideas, el mandato genera obligaciones para quienes en tal sentido se vinculan y para el mandatario, surge la obligación de obrar con diligencia y el compromiso de adelantar las gestiones encomendadas así como informar sobre las mismas.

En relación con el objeto del mandato, el abogado tenía la responsabilidad de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para ejercer la defensa técnica de los señores Juan Pablo Peña Restrepo, Daniel Andrés Fernández Martínez, Cristina Alexandra Martínez Briceño y Michael Alejandro Martínez Briceño, en especial, gestionar lo pertinente a un preacuerdo con la fiscalía.

De este modo, se acreditó con la prueba testimonial recaudada en la que se recibió la declaración bajo gravedad de juramento de los señores Juan Pablo Peña, Michael Alejandro Martínez Briceño, Leydi Dayana Fernandez y Alfonso Peña Restrepo, así como la ampliación de queja del señor Luis Alberto Triviño, quienes coincidieron de manera precisa y categórica en manifestar que se contrató al abogado JORGE ELIECER BASTO para gestionar un preacuerdo con la fiscalía, sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado en los alegatos de conclusión por el abogado de confianza del aquí encartado, la gestión del abogado JORGE BASTO, no estaba limitada a asistir a las audiencias programadas por el Despacho.

Si bien, en el periodo de enero a junio de 2021, no se programó audiencia alguna, esto se debió precisamente a la falta de actuación del abogado investigado en gestionar el preacuerdo encomendado. Los mandantes tuvieron que revocar el poder para encomendar la tarea a otra profesional del derecho, quien que en menos de un mes gestionó la labor inicialmente encargada al abogado BASTO. Obsérvese que, en los casi seis meses que el abogado BASTO tuvo a su cargo el mandato, no realizó ninguna gestión para buscar concertar un preacuerdo con la fiscalía. Por el contrario, una vez revocado el poder, los poderdantes otorgaron la representación a la abogada ORIANA SILVA MORENO, quien asistió a sus mandantes en la audiencia de verificación de preacuerdo llevada a cabo el 29 de julio de 2021, en la cual, efectivamente se presentó el preacuerdo y se verificaron los términos de su legalidad.



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

En cuanto a la presentación del poder al correo electrónico csjudjpmपालिबा@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Ibagué certificó que dicho correo no pertenece al juzgado. En contraste, el defensor de confianza del disciplinado manifestó que ese correo correspondía al del centro de servicios judiciales de los juzgados penales. No obstante, lo acreditado en el plenario es que dicho mandato no fue allegado a la Fiscalía 79 Local, que conoció de las actuaciones; incluso, así se advierte de las conversaciones informales de los pantallazos de WhatsApp en las que de una parte se indica: “*cómo está doctor, no tengo su poder*”, y en la otra conversación se señala: “*Dr esa carpeta no la tengo presente*”.

Con relación a los mensajes aportados de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp los cuales dicho sea de paso, resultan poco serios en un ámbito profesional, no prueban ningún actuar diligente del abogado Jorge Eliecer Basto, entre otras razones, porque este medio no es el legal ni adecuado para ejercer una defensa seria y técnica en favor de los procesados. Bajo esta óptica, no se acreditó que el aquí encartado presentara ningún escrito, ni realizara gestiones a través de los canales oficiales de comunicación, en representación de la defensa técnica para la cual fue contratado.

Ahora bien, el hecho que el abogado BASTO BOHORQUEZ otorgara un paz y salvo, no determina actuaciones diligentes de su parte. Lo cierto y acreditado en el transcurso de la presente investigación disciplinaria es que el abogado JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ no llevó a cabo gestiones tendientes a dar cumplimiento al encargo encomendado a través del mandato y se insiste, el acercamiento con los presuntos fiscales vía WhatsApp, no constituye una actuación legal de defensa en representación de los mandantes Juan Pablo Peña Restrepo, Daniel Andrés Fernández Martínez, Cristina Alexandra Martínez Briceño y Michael Alejandro Martínez Briceño.

Así las cosas, para esta Sala, el profesional del derecho dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional que le habían sido encomendadas y en ese sentido, observa esta Comisión que, para el abogado **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ**, la tipicidad se integra a partir de numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales* y se complementa con el artículo 37 numeral 1 del mismo



Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00  
Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

cuerpo normativo. La primera enunciada refiere los deberes de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado, consistente en gestionar en representación de sus mandantes, un preacuerdo con la fiscalía, lo cual, describe en estricto, la conducta típica que se deriva de su infracción, para el caso, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, esta Comisión puede concluir que se encuentra plenamente demostrada la falta a la debida diligencia profesional por parte del abogado investigado a efectos de cumplir con su deber profesional.

#### 10. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida al abogado **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ** implicó el desconocimiento al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

(...)

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

(...)

Conforme lo analizado, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponía actuar con celosa diligencia en el encargo profesional encomendado por sus clientes y el deber de obrar acuciosamente, que no hacerse, conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.



*Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00*  
*Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, la conducta consistente en la violación al deber objetivo de cuidado impone sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de incurrir en falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En este punto, el abogado de confianza del aquí encartado, argumentó que su prohijado no estaba en la obligación de desarrollar gestión alguna, en razón a que en el interregno de enero a junio de 2021, no se programó ninguna audiencia y con ello pretende exculpar la omisión de su representado, sin embargo, como se decantó en el apartado anterior, la gestión del abogado JORGE ELIECER BASTO, **no estaba limitada a asistir a las audiencias programadas**, dado que se insiste, fue contratado para gestionar un preacuerdo con la Fiscalía, lo cual no se realizó.

Por ello, el comportamiento ético que se le exigía al investigado, era haber actuado diligentemente en el mandato conferido, circunstancia que no ocurrió. En este sentido, no encuentra esta Sala justificación alguna para haber pasado por alto su actuar oportuno y diligente, de tal manera que, no se configura en favor del disciplinado, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el abogado dejó de realizar las actuaciones técnicas y jurídicas para gestionar un preacuerdo con la fiscalía, motivo por el cual, se incumplió el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrió en la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la misma ley.

## **11. CULPABILIDAD**

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. La culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En esa perspectiva, es evidente que en la presente actuación existe una omisión al deber de cuidado por parte del abogado proceder el cual, se insiste, conlleva a la



*Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00*  
*Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez que el disciplinado dejó de hacer las gestiones a su cargo. Así las cosas, se encuentra probado que el investigado actuó con culpa en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

## 12. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

La responsabilidad disciplinaria del abogado **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ** se ha calificado a título de culpa. En ese sentido, el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, evidencia la Sala que la omisión del abogado **BASTO BOHORQUEZ** mantuvo en incertidumbre a sus poderdantes frente a la certeza de la ejecución del mandato, quienes albergaron expectativas en el togado para el desarrollo de la gestión confiada. Además, se generó un impacto que afectó la credibilidad y confianza de la ciudadanía en los profesionales del derecho.

De otra parte, se evidencia que, con fecha 09 de julio del año en curso, se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4605689 a nombre del doctor **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.393.648 y tarjeta profesional 221.053, en el que se indica que el profesional del derecho registra como antecedentes disciplinarios **exclusión**, con ocasión de la Sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. ALFONSO CAJIAO CABRERA dentro del expediente



*Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00*  
*Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

11001110200020170246601.<sup>23</sup>

En consecuencia, atendiendo los criterios expuestos en precedencia, los antecedentes disciplinarios del investigado, la modalidad a título de culpa de la falta endilgada; se trata de un comportamiento ante el cual resulta necesario, proporcional y razonable que se aplique una **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y MULTA EQUIVALENTE A CINCO 05 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMMLV**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de culpa, al abogado **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 93.393.648 y Tarjeta Profesional 221.053., de la infracción al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y MULTA EQUIVALENTE A CINCO 05 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMMLV**, al abogado **JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 93.393.648 y Tarjeta Profesional 221.053. como responsable disciplinariamente de la infracción del numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de

---

<sup>23</sup> Documento 089 ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS



*Radicación: 7300125 02-001-2021-00450-00*  
*Disciplinado: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ.*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

**QUINTO:** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaría Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a784daf6ea91c0ec8829eb622d63ea12f5d22800303a068821f2285cbd3e257a**

Documento generado en 31/07/2024 01:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**